



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por G4S Cash Solutions Colombia Ltda hoy Compañía de Seguridad Transbank Ltda contra la sentencia dictada el 11 de agosto del año en curso, en este proceso **ordinario laboral** que le promueve María del Socorro Serna Agudelo y Diana Milena Betancur Gallego quien obra en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Serna Betancur. Así mismo se resolverá lo pertinente a la casación adhesiva formulada por la parte actora.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el asunto bajo examen, la sentencia de primer grado declaró a la sociedad G4S Cash Solutions Colombia Ltda hoy Compañía de Seguridad Transbank Ltda culpable del accidente laboral en el que falleció el señor Alexander Serna Serna y como consecuencia de ello fue condenada a reconocer y pagar a favor de Diana Milena Betancur Gallego y del menor Miguel Ángel Serna Betancur, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$79.558.186 para cada uno de ellos; el lucro cesante futuro fue del orden de \$141.460.761 para la primera y de \$88.027.982 para el último y finalmente, los perjuicios morales se liquidaron por valor de \$10.000.000 también para cada uno, al igual que para la señora María del Socorro Serna Agudelo.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Ya en esta Sede, al resolver los recursos formulados por las partes, la condena impuesta fue modificada a favor de la señora Betancur Gallego y del menor accionante, liquidando a su favor a título de lucro cesante consolidado la suma de \$88.808.405 para cada uno y a manera de lucro cesante futuro \$152.300.343 y \$95.441.677 respectivamente. Lo tasado por perjuicios morales, permaneció incólume.

En este contexto, concluye la Sala que el interés jurídico para recurrir de la sociedad demandada lo constituye la condena en su contra, que alcanza a ser del orden de \$455.358.830 y que incluye los rubros liquidados a favor de todos los demandantes.

Al respecto, es del caso traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral en providencia de 26 de julio de 2011, radicación 50.815 en donde al resolver un recurso de queja formulada por la parte demanda ante la negativa de conceder la alzada respecto a todos los demandantes la Corporación indicó:

“Esta Sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no procede la suma de de los intereses de todos los actores. La citada doctrina viene fundada en que en tales eventos se está ante en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

Sin embargo la Sala hace claridad, que en este caso se trata de una situación diferente a la señalada con anterioridad, debido a que las demandadas fueron condenadas a pagar a las demandantes (compañeras e hijas del causante) la indemnización por perjuicios materiales y morales, al declarar “la culpa patronal de las empresas (...) y solidariamente (...) por el fallecimiento del trabajador (...) como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 16 de marzo de 2006”, situación que pone de presente que la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola.

*Con fundamento en lo anterior, para efectos de la procedencia del recurso extraordinario de casación, se rectifica el criterio de la Sala, en particular aspecto anotado, pues debe considerarse que el agravio que el fallo de segunda instancia le irrogó a la demandada recurrente, está representado por la condena que se fulminó en su contra frente a todas las demandantes debió a que la condena total (indemnización de perjuicios materiales y morales) deviene de la misma causa, que es indivisible, se reitera, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, **sin que sea viable considerar a cada una de las demandantes como litigantes por separado**” (Negrilla para resaltar)*



Así las cosas, como quiera que la condena económica impuesta a la demandada supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino a la alzada, se accederá a su solicitud.

En lo que atañe a la casación adhesiva formulada por los demandantes, debe señalarse que en materia laboral el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en el Capítulo XV regula todo lo concerniente al recurso de casación, desde su procedencia y trámite hasta su definición por parte de la Sala de Casación Laboral, por lo que en ese tema puntual no cabe la remisión al Código General del Proceso, de allí que no resulte procedente conceder el recurso en los términos pretendidos.

Con todo y lo anterior, de conformidad con las previsiones del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, procederá la Sala estudiar el interés jurídico de los promotores de la acción para establecer la viabilidad del recurso de casación.

Para el efecto, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia en cita, se tiene que la parte actora solicitó a título de perjuicios morales la suma de \$272.557.800, resultado de la conversión de los 100 salarios mínimos legales vigentes pretendidos por dicho concepto a favor de cada uno de los demandantes, de los cuales le fueron reconocidos \$10.000.000 de manera individual a cada reclamante.

Como quiera que tal reconocimiento fue motivo del recurso de apelación formulado por la parte actora, siendo confirmado por esta Sala de Decisión, se concluye entonces que el interés jurídico de la parte actora oscila alrededor de los \$242.557.800 (\$272.557.800-\$30.000.000), ello sin verificar lo concerniente al lucro cesante reclamado con la demanda, dado que con el anterior resultado innecesario resulta realizar operaciones adicionales para definir la procedencia de la alzada.

Consecuente con lo expuesto, también habrá de conferirse el recurso de casación a la parte demandante en este asunto.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por laS señoras Diana Milena Betancur Gallego, en nombre propio y del menor Miguel Ángel Serna Betancur y María del Socorro Serna Agudelo, en calidad de demandantes y a la sociedad demandada G4S Cash Solutions Colombia Ltda hoy Compañía de Seguridad Transbank Ltda contra la sentencia proferida en este proceso el 11 de agosto del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0031486be820b291475155d3cc3240ffc3eb291e32c56035646796167b2f8eb2

Documento generado en 06/10/2021 07:01:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>